



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-532
30/11/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00153-00

Solicitante: Mabel Juliana Chinchillá Guerrero

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés

Funcionario judicial: Julián Garcés Giraldo

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 2020-00026-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-261 del 10 de septiembre de 2020, esta corporación resolvió la vigilancia judicial de la referencia, no avizorando circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo en comento, pues las situaciones de deficiencia de la administración de justicia fueron normalizadas con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional el día 19 de agosto de 2020.

Seguidamente, la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-261 del 10 de septiembre de 2020, aduciendo que esta corporación omitió analizar las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela de la referencia, lo que en sentir denotaban mora judicial y por ende, conllevaba a la imposición de las sanciones administrativas respectivas, ciñéndolas principalmente al término empleado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, en remitir el expediente de marras al Tribunal Superior de esa urbe para que desatara la impugnación promovida en contra del fallo de primera instancia.

Por ello, esta seccional dictó la Resolución No. CSJBOR20-355 del 15 de octubre de 2020, comunicada a todas las partes el día 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso modificar la parte resolutive de la decisión CSJBOR20-261 de 10 de septiembre de 2020 y en consecuencia, disponer la compulsa de copias del trámite administrativo con destino al doctor Julián Garcés Giraldo, para que investigara las conductas desplegadas por la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial.

Posteriormente, mediante escrito recibido el 5 de noviembre del corriente año, la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria del despacho judicial vigilado, presentó recurso de reposición contra la mentada resolución CSJBOR20-355, solicitando su revocatoria y en consecuencia el archivo de la actuación, argumentando que sí existieron circunstancias de fuerza mayor que influyeron en el pase tardío del expediente al despacho, debido a que desde el 8 de abril de 2020 se presentaron fallas en el servicio de internet, ante lo cual mantuvo comunicación telefónica con la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativo y Judiciales de San Andrés, dependencia que le informó sobre las acciones constitucionales que llegaban, para lo cual se vio forzada a realizar notificaciones y recibir contestaciones vía WhatsApp mientras se restablecía el servicio

de internet, lo que le permitió sacar adelante asuntos prioritarios, tratando siempre de respetar los términos perentorios de ley.

Sostuvo que fue imposible remitir al despacho la impugnación promovida dentro del trámite de tutela inmediatamente fue recibida, por lo que solo hasta al día siguientes, esto es el 11 de mayo de 2020, logró acceder al servicio de internet y descargar del correo institucional, por lo que procedió a proyectar la providencia respectiva y pasarlo al despacho.

Dijo que *“en todas las etapas del trámite se respetaron los términos legales, sin embargo, considero desproporcional que se ordene al titular de mi juzgado que, si a bien lo tiene, inicie una investigación disciplinaria en mi contra, cuando para la época, valiéndome de mis propios recursos, junto con el juez, sacamos adelante todas y cada una de las acciones constitucionales repartidas al despacho sin queja alguna por parte de los usuarios, distinta a la radicada por el señor Bachir Abdul, quien, por cierto, no lleva una buena relación con los servidores del despacho por su actitud displicente y poco amable.”*

A juicio de la recurrente, el no contar con el servicio de internet, necesario para descargar y atender la impugnación, y al ser imposible el acceso a la sede judicial para utilizar la conexión allí habilitada, se configura como una situación imprevisible que conllevó al trascurso de 8 días para conceder la alzada, a lo cual se sumo el hecho de que era la única empleada activa del juzgado para atender la acción constitucional y otros asuntos prioritarios, teniendo en cuenta las preexistencias y comorbilidades de los demás miembros del despacho, incluyendo a su titular.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esa manera, se tiene que una vez es dictada la resolución por medio de la cual se decide el trámite de la vigilancia judicial administrativa, las partes interesadas podrán interponer únicamente el recurso de reposición, sin que la decisión por la cual se desate el recurso sea susceptible de recurso alguno, convirtiéndose así en un acto administrativo definitivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 43¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este punto, ha dicho la doctrina que *“no es procedente interponer un recurso de reposición contra el acto que niega el de reposición inicialmente ejercido (...) En efecto, se ha dicho que no hay reposición de reposición, a menos que hubiere puntos nuevos, es decir, que en la providencia por medio de la cual se decida un recurso de reposición se contemplen puntos no decididos en el anterior pronunciamiento.”*²

¹ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

2. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

3. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-355 de 15 de octubre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

4. El caso en concreto

Mediante Resolución No. CSJBOR20-261 del 10 de septiembre de 2020, esta corporación resolvió la vigilancia judicial de la referencia, no avizorando circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo en comento, pues las situaciones de deficiencia de la administración de justicia fueron normalizadas con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional el día 19 de agosto de 2020.

Seguidamente, la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-261 del 10 de septiembre de 2020, aduciendo que esta corporación omitió analizar las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela de la referencia, lo que en su sentir denotaban mora judicial y por ende, conllevaba a la imposición de las sanciones administrativas respectivas, ciñéndolas principalmente al término empleado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, en remitir el expediente de marras al Tribunal Superior de esa urbe para que desatara la impugnación promovida en contra del fallo de primera instancia.

Por ello, esta seccional dictó la Resolución No. CSJBOR20-355 del 15 de octubre de 2020, comunicada a todas las partes el día 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso modificar la parte resolutive de la decisión CSJBOR20-261 de 10 de septiembre de 2020 y en consecuencia, disponer la compulsa de copias del trámite administrativo con destino al doctor Julián Garcés Giraldo, para que investigara las conductas desplegadas por la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial.

Posteriormente, mediante escrito recibido el 5 de noviembre del corriente año, la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria del despacho judicial vigilado, presentó recurso de reposición contra la mentada resolución CSJBOR20-355, solicitando su revocatoria y en consecuencia el archivo de la actuación.

Al respecto debe precisar la seccional que la resolución CSJBOR20-355 de 15 de octubre de 2020, es un acta administrativo definitivo, dado que resolvió de fondo la situación jurídica concreta puesta en conocimiento mediante la solicitud de vigilancia judicial administrativa, decisión contra la cual no procede recurso alguno, siendo forzoso

² GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Bogotá: Librería jurídicas Wilches, 1995. p. 86.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado por la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, Isla.

Igualmente, debe precisarse que en el presente asunto no se configura la procedencia excepcional del recurso de reposición contra la decisión que resolvió la reposición inicialmente interpuesta, pues los hechos traídos a colación por la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, fueron cabalmente estudiados y resueltos en la decisión cuya revocatoria persigue, tornándose igualmente improcedente su escrito.

No obstante lo anterior, vale la pena aclarar que si bien mediante la mentada decisión esta corporación dispuso la compulsión de copias ante el doctor Julián Garcés Giraldo, dicha orden, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011. Ello atendiendo al hecho de que si bien se evidenció un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, no es posible aplicar los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto a la rebaja de un punto en el factor de rendimiento, por cada proceso, toda vez que, la secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, normalizó la situación de deficiencia con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional, por lo que se constituye como una situación de mora pasada.

Ahora bien, es menester resaltarle a la servidora judicial, que la compulsión de copias no constituye una sanción tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues la misma, no vulnera ningún derecho fundamental. Es por ello, que en el procedimiento disciplinario, aquellos podrán traer a colación todas las justificaciones que en sede de reposición exponen.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la doctora Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, en contra de la resolución CSJBOR20-355 de 15 de octubre de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al recurrente, esto es, a la doctora Mabel Kelly Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS